

INFORME SECRETARIAL: San Pelayo - Córdoba, 17 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de interrogatorio de parte, que fue notificado a través de auto 11 de diciembre de 2019, sin que aportara las constancias de notificación personal del absolvente, es decir no cumplió con la carga procesal que le corresponde. Provea.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO
DE PARTE
Solicitante: ALEJANDRO MIGUEL LENGUA PALOMINO
Absolvente: GUILLERMO ENRIQUE REYES PORTILLO
Radicado: N°23-686-40-89-001-2019-01112-00

Observa el despacho que de la solicitud de interrogatorio de parte presentada a través de apoderado judicial por parte del señor ALEJANDRO MIGUEL LENGUA PALOMINO, fue admitida a través de auto adiado 11 de diciembre de 2019, sin que se aportará las constancias de notificación personal del absolvente señor GUILLERMO ENRIQUE REYES PORTILLO, carga esta que le corresponde realizar al solicitante.

Por lo anterior, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir,

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”. (Las negrillas y subrayas son del despacho).

Se tiene entonces, que la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte absolvente, tal y como se deduce de la fecha de admisión de la presente solicitud, esto es, el día 11 de diciembre de 2019, esta no cumplió con establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, como tampoco lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que se decretará el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 N°2 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, córdoba

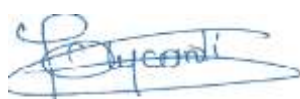
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la solicitud.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac883867dfc949b6c4681c4dc12f2c6d04cfb29929ebafbfd1ae8c59b8cc3df6

Documento firmado electrónicamente en 17-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>